



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINAMBIENTE

Al contestar por favor cite estos datos:

15 ENE. 2019

8140-349

DAA-8241

Bogotá, D. C

Doctor

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Corporación Autónoma Regional de Quindío - CRQ

Calle 19 Norte Nro. 19 – 55

Armenia – Quindío

Asunto Respuesta radicado MADS-E1-2018- 028895. Consulta sobre aspectos ambientales. Minería de subsistencia

Respetado doctor;

Por medio del presente se procede a responder sus inquietudes sobre el tema, conforme a la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 3570 de 2011, Decreto 1076 de 2016 y Ley 1437 de 2011 sustituida parcialmente por la Ley 1755 de 2015.

A continuación, citamos sus inquietudes:

“¿Qué normas ambientales aplican sobre la minería de subsistencia?”

¿Es función de las Corporaciones Autónomas Regionales expedir algún tipo de permiso, autorización para el desarrollo de esta actividad?

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co





Al contestar por favor cite estos datos:

¿Es responsabilidad de las corporaciones autónomas regionales emitir conceptos técnicos ambientales con respecto a las actividades de minería de subsistencia para que posteriormente las alcaldías municipales tomen decisiones acerca del proceso de inscripción de los mineros de subsistencia, de ser así cuál es la norma que aplica este requisito?

¿Qué guías ambientales se deben aplicar para el desarrollo de la minería de subsistencia?

¿Las actividades de minería de subsistencia tienen al igual que la pequeña y mediana minería restricción en el desarrollo de las actividades cuando se localizan en zonas de restricción como suelos de protección Reserva Forestal Central o en zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural Paisaje cultural cafetero?

Respuesta

Teniendo en cuenta que la minería de subsistencia se encuentra regulada por la autoridad minera, acudimos a estas normas para determinar la necesidad de contar o no con algún permiso, autorización o licencia ambiental en los términos del Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 3570 de 2011 y Decreto 1076 de 2015.

A través del Decreto 1102 de 2017, "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con la Comercialización", destacamos lo siguiente:

"Artículo 2.2.5.6.1,1.1. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente sección se adoptan las siguientes definiciones:

Declaración de Producción para Mineros de Subsistencia. Es el documento mediante el cual los mineros de subsistencia, declaran la producción objeto de venta.

Minería de Subsistencia. Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto de arenas, y gravas de río

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co





Al contestar por favor cite estos datos:

destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque.

En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados en este artículo que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

Por razones de seguridad minera y en atención a que su ejecución requiere la utilización de maquinaria o medios mecanizados prohibidos en la minería sin título minero, la minería de subsistencia no comprenderá las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 685 de 2001, "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones", contempla sobre el barequeo (que se incluye en la minería de subsistencia) tal y como se señaló anteriormente, contempla:

"ARTÍCULO 155. BAREQUEO. El barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitida, con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 156. REQUISITO PARA EL BAREQUEO. Para ejercitar el barequeo será necesario inscribirse ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realice y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los barequeros y los de éstos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la norma no exige condición alguna desde el ámbito ambiental para que el Alcalde pueda inscribir a quien realice labores de minería de subsistencia, que incluye el barequeo.

F-E-STG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co





Al contestar por favor cite estos datos:

Ahora respecto a las zonas en las cuales no se pueden realizar las labores de minería de subsistencia y barequeo, nos remitimos al artículo 157 de la Ley 685 de 2001, que prevé:

“ARTÍCULO 157. LUGARES NO PERMITIDOS. No se permitirá el barequeo en los siguientes lugares:

- a) En los que no pueden realizarse labores mineras de acuerdo con el artículo 34¹ y los numerales a), b), c), d) y e) del artículo 35² de este Código;
- b) En los lugares que lo prohíban el Plan de Ordenamiento Territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano;
- c) En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.

Conforme con lo anterior, se encuentra que la norma sobre la actividad de minería de subsistencia (de la cual hace parte el barequeo), no se le exige requisitos ambientales, en el entendido que deba tramitar algún permiso, autorización o licencia ambiental u otro trámite ambiental, conforme con el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015, ya que de acuerdo con lo establecido estas actividades mineras de subsistencia, son actividades que para su ejecución no requieren del uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales renovables ni tampoco está incluida como proyecto obra, o actividad que requiera licencia ambiental, conforme con el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015.

Sin perjuicio de lo anterior, la norma del Código Minero, Ley 685 de 2011 señala que no es posible ejecutar la minería de subsistencia – barequeo en todo el territorio Colombiano, tal y como lo señala

¹ **ARTÍCULO 34. ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA.** No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras...”

² **ARTÍCULO 35. ZONAS DE MINERÍA RESTRINGIDA.** Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co





Al contestar por favor cite estos datos:

el artículo 157, que NO PERMITE realizar esta labor en las áreas enunciadas en esta disposición, además de aquellas posteriores, que han considerado la “exclusión de la minería” como son, los artículos 20, 172 y 173 de la Ley 1753 de 2015 y Ley 1930 de 2018, que prohíben dicha actividad en páramos y humedales con categoría Ramsar.

Ahora bien, de manera específica, sobre las áreas de reserva forestal, nos remitimos al artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, vigente conforme a la Ley 1753 de 2015, que establece:

“ARTÍCULO 204. ÁREAS DE RESERVA FORESTAL. Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.

PARÁGRAFO 1o. En las áreas de reserva forestal protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre la materia...”

Por lo anterior se tiene que conforme con su inquietud, que respecto a las áreas de reserva forestal, solo aquellas que tiene la categoría de “PROTECTORAS” excluyen las actividades minera, entre estas la minería de subsistencia.





GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE

Al contestar por favor cite estos datos:

Respecto a lo establecido en el artículo 35 literal c) de la Ley 685 de 2001: "c) *En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente*", tal y como lo señala la norma en estas zonas no se permite la minería de subsistencia (barequeo), en consonancia con el artículo 175 de Ley 685, ya citado.

Atentamente,

CLAUDIA ADALGIZA ARIAS CUADROS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró. Carmen Lucia Pérez R- Asesora
Diciembre-4-2018

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

